

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO</b>	No. 418
<b>Radicado:</b>	050013110 004-2022-00059-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	NELBA ELENA ESCUDERO TORRES CC 39.413.786
<b>Demandado:</b>	SALOMÓN CASTAÑEDA CEBALLOS CC 71.597.009
<b>Tema:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que debe llenarse para subsanar la falencia advertida es el siguiente:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.

En la demanda se ha efectuado una errónea imputación lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año).

2. Deberá aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta

que según el acta de conciliación extrajudicial del 21 de julio de 2016 llevada a cabo entre la demandante y el demandado ante la Comisaria de Manrique Comuna 3 de Medellín, se indica claramente que la cuota acordada es por valor de \$250.000,00 a partir del 1 de agosto de 2016, con un incremento anual del I.P.C., que rija para cada año, es decir que al realizar las operaciones para el año 2021 la cuota mensual sería por \$299.473,70 y para el presente año de \$316.304,12; igualmente en relación al vestuario cada muda de ropa para el año 2021 sería de \$179.684,21 y para el presente año de \$189.782,46; igualmente indicar si el valor que se menciona en la demanda que el señor SALOMÓN CASTAÑEDA CEBALLOS abonó (\$2.000.000) ya se encuentra descontado de lo cobrado. En conclusión, deberá presentar de forma clara cómo liquidó el crédito para llegar al valor que se dice adeudado.

3. Deberá aclarar lo siguiente:

**NOVENO:** Cuenta la actora, que, en la actualidad, no conoce el monto de lo que percibe el demandado por concepto de salarios, primas legales y extralegales, por ello para efectos de este proceso nos basaremos en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para hacer los cálculos de lo que adeuda el demandado, por concepto de cuotas alimentarias.

Pues la cuota alimentaria no está fijada en porcentaje o porción del salario devengado por el demandante.

Deberá aclarar la solicitud de: <<Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, para que certifique a cuánto asciende el salario devengado por el demandado como contraprestación del contrato de trabajo, mes por mes, año por año, desde el mes enero del año 2021, hasta el momento, esto con el fin de adicionar la demanda en relación a la liquidación del crédito, y para tal efecto se servirá librar oficio.>>, la cual se solicita PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria no está fijada en porcentaje o porción del salario devengado por el demandante; DEBERÁ HACER CLARIDAD sobre la incidencia del valor del salario del demandado SALOMÓN CASTAÑEDA CEBALLOS en la liquidación del crédito solicitada.

4. Deberá aportar debidamente el poder conferido para actuar, pues el presentado carece de presentación personal, y si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del*

*apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ